Expediente: **SCQ-131-0136-2022**
Radicado: **RE-00757-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/02/2022** Hora: **15:25:30** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0136 del 3 de febrero de 2022, el interesado denunció "*…tala de árboles en la zona de captación y/o tanques de acueductos cabeceras.*" Lo anterior en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 8 de febrero de 2022, se generó Informe Técnico No. IT-00940 del 16 de febrero de 2022, en el que se estableció:

- *"El día 8 de febrero de 2022 se realizó visita técnica al predio de interés, ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, de acuerdo a los datos del Geoportal de Cornare, tiene un área de 5.09 has., cuenta con una fuente superficial que discurre por la superficie interna, la cobertura vegetal está conformada por una regeneración natural de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica) dispersa, estos individuos aparentan una edad superior a los 15 años, carecen de manejo silvicultural y están aislados de masas boscosas.*

- *En la visita no se encontró personal laborando en el lugar, sin embargo, se hizo el recorrido interno donde se observaron fustes de madera en rolos, varas, orillos y otros remanentes de un aprovechamiento forestal de árboles de Ciprés (Cupressus lusitanica). En la revisión se avistaron 17 tocones con diámetros entre 0.20 m. y .50m. y no se encontró madera aserrada en el lugar.*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *Localizados los tocones aprovechados se constató, que con respecto al uso de suelos establecido en la zonificación del POMCA del Rio Negro, estos se ubican en áreas Agrosilvopastoriles y de recuperación para el uso múltiple; área donde se permite desarrollar actividades sociales y económicas, considerando la capacidad de uso del suelo y el régimen de usos establecidos en el POT municipal.*

- *La carga residual se observa dispersa en campo abierto igualmente hay diferentes puntos de acopio sin el manejo ambiental para la disposición final.*

- *Se tuvo información de parte de un vecino del lugar que La señora Marta Nelly Gaviria Castro, es la propietaria del predio y responsable del aprovechamiento forestal, posteriormente fue ubicada en el establecimiento comercial Granero "El Buen Genio" ubicado en la misma vereda, quien informó que no dispone del permiso ambiental para el aprovechamiento."*

Y además se concluyó:

- *"...El aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica), lo realizan en áreas agrosilvopastoriles y de recuperación para uso múltiple sin generar conflicto con el uso del suelo establecido en la zonificación del POMCA del Rio Negro, no obstante, para éste no se cuenta con el permiso ambiental requerido.*
- *Se evidencia una disposición inadecuada de los remanentes derivados del aprovechamiento, que están expuestos a campo abierto generando el riesgo de quemas, estas deben ser evitadas.*
- *Se debe compensar la pérdida de biodiversidad mediante la siembra de árboles."*

Que revisado el programa ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica se encontró que las coordenadas geográficas en las que se realizó la intervención de ronda hídrica investigada -75°26' 18.3" 6° 6' 1.9" 2293, del predio ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro Antioquia, pertenecen al folio de matrícula inmobiliaria 020-14725.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 21 de febrero de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-14725 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad los señores Héctor de Jesús Gaviria Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 15.434.635, Eladio Gaviria Castro identificado con cédula de ciudadanía 3.560.305, Francisco Javier Gaviria Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 15.433.776, Marta Nelly Gaviria De Retrepo identificada con cédula de ciudadanía 39.431.646, María Aurora Gaviria De Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 39.433.122, Jaime Alberto Arango Arcila identificado con cédula de ciudadanía 70.095.037, Hugo Alberto Zuluaga Giraldo identificado con cédula de ciudadanía 98.545.694 y la Asociación De Acueducto de Cabeceras de Llanogrande identificado con NIT 811.010.242-0, representada legalmente por el señor Camilo Ríos Valencia identificado con cédula de ciudadanía 1.036.956.847.

Que se verificó información del señor Eladio Gaviria Castro identificado con cédula de ciudadanía 3.560.305 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionada presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos ambientales en beneficio de los predios de la referencia ni asociados a los titulares de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

> ***"Artículo 8*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*
>
> *g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*
> *(...)*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-00940 del 16 de febrero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Héctor de Jesús Gaviria Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 15.434.635, Francisco Javier Gaviria Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 15.433.776, Marta Nelly Gaviria de Retrepo identificada con cédula de ciudadanía 39.431.646, María Aurora Gaviria de Giraldo identificada con cédula de ciudadanía 39.433.122, Jaime Alberto Arango Arcila identificado con cédula de ciudadanía 70.095.037, Hugo Alberto Zuluaga Giraldo identificado con cédula de ciudadanía 98.545.694 y a la Asociación de Acueducto de Cabeceras de Llanogrande identificado con NIT 811.010.242-0, representada legalmente por el señor Camilo Ríos Valencia identificado con cédula de ciudadanía 1.036.956.847, o quien haga sus veces, por realizar tala de individuos de Pino Ciprés (Cupressus lusitanica). en las coordenadas -75° 26' 18.3" 6° 6' 1.9" 2293, predio ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro hechos evidenciados el día 8 de febrero de 2022, plasmados en informe técnico IT-00940 del 16 de febrero de 2022, actividad que se realizó sin el respectivo permiso de la Autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0136 del 3 de febrero de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-00940 del 16 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **HÉCTOR DE JESÚS GAVIRIA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 15.434.635, **FRANCISCO JAVIER GAVIRIA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 15.433.776, **MARTA NELLY GAVIRIA DE RETREPO** identificada con cédula de ciudadanía 39.431.646, **MARÍA AURORA GAVIRIA DE GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía 39.433.122, **JAIME ALBERTO ARANGO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía 70.095.037, **HUGO ALBERTO ZULUAGA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía 98.545.694 y a la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE CABECERAS DE LLANOGRANDE** identificado con NIT 811.010.242-0, representada legalmente por el señor Camilo Ríos Valencia identificado con cédula de ciudadanía 1.036.956.847, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Héctor de Jesús Gaviria Sánchez, Francisco Javier Gaviria Sánchez, Marta Nelly Gaviria de Retrepo, María Aurora Gaviria de Giraldo, Jaime Alberto Arango Arcila, Hugo Alberto Zuluaga Giraldo y a la Asociación De Acueducto de Cabeceras de Llanogrande a través de su representante legal el señor Camilo Ríos Valencia para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Informar quien tiene adjudicada la parte del predio en la cual se desarrolló el aprovechamiento forestal y quien ejecutó y/o ordenó dicha actividad.
- Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos.
- Los residuos vegetales producto de la intervención realizada, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- De requerir cualquier intervención sobre la cobertura vegetal existente en el predio se deberá tramitar el respetivo permiso de aprovechamiento forestal ante la Autoridad Ambiental de manera previa.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Héctor de Jesús Gaviria Sánchez, Francisco Javier Gaviria Sánchez, Marta Nelly Gaviria de Retrepo, María Aurora Gaviria de Giraldo, Jaime Alberto Arango Arcila, Hugo Alberto Zuluaga Giraldo y a la Asociación De Acueducto de Cabeceras de Llanogrande a través de su representante legal el señor Camilo Ríos Valencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTIÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0136-2022
Fecha: 18/02/2022
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Lina G.
Aprobó: John M
Técnico: AlbertoA
Dependencia: Servicio al Cliente